



Roj: **SAP PO 1218/2019 - ECLI: ES:APPO:2019:1218**

Id Cendoj: **36057370052019100183**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Vigo**

Sección: **5**

Fecha: **24/05/2019**

Nº de Recurso: **219/2019**

Nº de Resolución: **191/2019**

Procedimiento: **Penal. Apelación procedimiento abreviado**

Ponente: **JOSE RAMON SANCHEZ HERRERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5

PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00191/2019

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5 de PONTEVEDRA

Teléfono : 986 817162-63 Fax: 986 817165

Equipo/usuario: MC

Modelo: N542L0

N.I.G.: 36057 43 2 2019 0000367

ROLLO: ADI APELACION JUICIO INMEDIATO DELITOS LEVES 0000219 /2019

Juzgado procedencia: XDO. DE INSTRUCCIÓN N. 7 de VIGO

Procedimiento de origen: JUICIO INMEDIATO SOBRE DELITOS LEVES 0000044 /2019

RECURRENTE: Virgilio

Procurador/a:

Abogado/a: GUILLERMO PRESA SUAREZ

RECURRIDO/A: CARREFOUR

Procurador/a:

Abogado/a:

Rollo: ADI APELACION JUICIO INMEDIATO DELITOS LEVES 0000219 /2019

Órgano procedencia: JDO. INSTRUCCION nº 007 de VIGO

Procedimiento de origen: JUICIO INMEDIATO SOBRE DELITOS LEVES 0000044 /2019

SENTENCIA

Ilmo./a. MAGISTRADO D/Dña. JOSE RAMON SANCHEZ HERRERO

En VIGO, a veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve

La Sección 5 de la Audiencia Provincial de PONTEVEDRA, ha visto en grado de apelación, el presente procedimiento, siendo la parte en esta instancia como apelante Virgilio , defendido por el/la Abogado/a GUILLERMO PRESA SUAREZ y como apelado CARREFOUR y MINISTERIO FISCAL.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- El Juez de JDO. INSTRUCCION nº 007 de VIGO, con fecha dictó sentencia en el Juicio por delitos leves del que dimana este recurso, en la que se declararon como hechos probados los siguientes: "ÚNICO. "Probado y así se declara que sobre las 14,00 horas del día 7 de Enero de 2018, cuando Virgilio , mayor de edad, con DNI NUM000 , se encontraba en el establecimiento comercial supermercado "Carrefour" sito en el Centro Comercial "Gran Vía", sito en la Rúa Miradoiro, nº 2 de esta ciudad, se apoderó, con la intención de hacerlos suyos sin pagarlos, de dos tomates con un precio de 0,28 euros, saliendo del supermercado con los tomates en su poder sin haberlos pagado, siendo inmediatamente interceptado tras pasar la línea de cajas del supermercado pero sin abandonar el centro comercial, y siendo recuperados los tomates, que se hallaban en ese momento aptos para ser nuevamente puestos a la venta.

SEGUNDO.- La expresada sentencia en su parte dispositiva dice así: " Que debo CONDENAR y CONDE **NO** a Virgilio como autor de un delito leve de **HURTO** del art. 234.2 del Código Penal en **grado de tentativa** a la pena de 15 días de multa a razón de una cuota diaria de 3,00 euros, que hace un total de **45,00 euros de multa** , cuyo impago dará lugar a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, con imposición de las costas del proceso. Procede la entrega definitiva de los efectos sustraídos al establecimiento.

TERCERO.- Notificada mencionada sentencia, contra la misma se formalizó recurso de apelación por Virgilio , que fue admitido en ambos efectos, y practicadas las diligencias oportunas, las diligencias fueron elevadas a este órgano judicial, donde se registraron, se formó rollo de apelación.

HECHOS PROBADOS

Se admiten los de la sentencia recurrida, que son del tenor literal siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

No se aceptan los de la apelada, y

PRIMERO.- D. Virgilio , que fue **condenado** como autor de un delito leve de **hurto**, por haber sustraído los tomates que se mencionan en el apartado de Hechos probados, ha impugnado la sentencia alegando que se ha vulnerado el principio acusatorio. Así, cuando el Ministerio Fiscal solicitó su libre absolución y se preguntó a D. Arturo si solicitaba la condena del demandado, se hizo a quien no ostenta la condición de denunciante ni ha acreditado la representación del establecimiento comercial donde se produjo el intento de sustracción. Y tampoco sería acudir a la previsión del art. 969.2 LECR , pues debe interpretarse de forma restrictiva.

SEGUNDO.- Tratándose del procedimiento por delitos leves, el artículo 969.1 LECR establece que el juicio será público, dando principio por la lectura de la denuncia, siguiendo a esto el examen de los testigos convocados, y practicándose las demás pruebas que propongan el denunciante y el Ministerio Fiscal, siempre que el Juez las considere admisibles, seguidamente se oirá al acusado, se examinarán los testigos que presente en su descargo y se practicarán las demás pruebas que ofrezca y fueran pertinentes y acto continuo expondrán las partes de palabra las partes lo que crean conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, hablando primero en Ministerio Fiscal, después el denunciante y por último, el acusado.

El art. 969.2 LECR se refiere al caso de que el Ministerio Fiscal no comparezca a juicio por delito leve, cuando su persecución exija la denuncia del ofendido o perjudicado. En este caso estimamos que no es aplicable el precepto, ya que el Ministerio Fiscal sí compareció al acto del juicio, pero no formuló acusación.

Es dudoso por tanto que pueda extenderse a este caso la previsión de este último precepto de que se pueda estimar como acusación la declaración del denunciante en el juicio, afirmando los hechos denunciados (ello en relación con la declaración del **vigilante** Sr. Federico , que es quien habría formulado la denuncia).

Por tanto, la única cuestión a resolver es si la pregunta de la juzgadora al representante del establecimiento, interesando que se manifestase sobre si formulaba acusación, es suficiente a los efectos de estimar cumplido el principio acusatorio, esto es, si se ha formulado correctamente la acusación.

El recurrente lo niega, porque no le atribuye a esa persona la condición de denunciante ya que entiende que tal carácter lo ostentaba el **vigilante de seguridad**, mientras que el Sr. Arturo no presentó denuncia ni acreditó ser representante de Carrefour.

En ese sentido el art. 967 distingue entre la citación del ofendido o perjudicado por el delito y la del denunciante, como sujetos diferentes, y el 961.1 sólo alude al denunciante, no al perjudicado.

En el atestado se identificaba al **vigilante** como "testigo" (folio 8) y al Sr. Arturo como "perjudicado" (folio 9). La denuncia figura suscrita en calidad de denunciante por D. Federico , que es el **vigilante** (folio 11). Por ello,



el representante de Carrefour tendría la condición de perjudicado por el delito leve y no la de denunciante, ya que nadie se la había atribuido.

En este caso no figura citado nadie en condición de denunciante, pues el **vigilante** lo fue en condición de **testigo**.

Por ello la asimilación entre **perjudicado** y **denunciante** a los efectos del art. 969.1 LECR que nos ocupan es **dudosa**, pues resulta **contraria al acusado**.

Pero **la situación se complica** porque **no consta** que el Sr. **Arturo** ostente la representación de Carrefour, ni por ello las facultades que ostenta. Ante tal carencia no puede en puridad otorgársele la condición de **perjudicado**.

En consecuencia, ante los planteados problemas de legitimación del Sr. Arturo para formular acusación, que deben ser objeto de interpretación restrictiva, y teniendo en cuenta que el **Ministerio Fiscal**, que sí poseía tal legitimación, **no ha ejercido la acusación** contra el denunciado, **se estima el recurso** y se dicta un pronunciamiento absolutorio.

No obstante, se mantienen los Hechos probados de la sentencia dictada ya que **la absolución se produce por falta de acusación**, ya que tales hechos no han sido impugnados.

TERCERO.- Se declaran de oficio las costas causadas en ambas alzas.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y de conformidad con el artículo 117 de la Constitución ,

FALLO

Estimo el recurso de apelación formulado por D. Virgilio contra la sentencia de 14/1/2019 dictada en el Juicio inmediato sobre delitos leves nº 44/2019 del Juzgado de Instrucción nº 7 de Vigo , que revoco, absolviendo libremente y con todos los pronunciamientos favorables a dicho apelante del delito leve de **hurto** por el que fue juzgado, declarando de oficio las costas causadas.

Notifíquese esta Sentencia, en legal forma, a las partes haciéndoles saber, conforme preceptúa el artículo 248-4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial , que la misma es firme, y que contra ella no cabe recurso alguno.

Dentro del plazo legal, devuélvanse las actuaciones originales con testimonio de la presente resolución al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta mi sentencia de la que se pondrá certificación literal en el Rollo de su razón, incluyéndose el original en el Libro de Sentencias, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.-